

CAPITULO II

DE LA CUENTA CORRIENTE

- I. Naturaleza de la cuenta corriente.—Silencio del Código de Comercio acerca de la naturaleza y efectos de la cuenta corriente.—Alusión á la misma en el art. 909 del vigente Código.—Necesidad de apelar á la doctrina de los autores y á la jurisprudencia de los Tribunales para todo lo relativo á la formación, curso, cierre y efectos de la cuenta corriente.
- II. Efectos legales de la cuenta corriente.—Eficacia de lo que consta en los libros.—Conformidad tácita ó expresa dada á la cuenta.—Distintos conceptos según el texto de las partidas de la cuenta.—Significación de las partidas según los actos que han dado lugar á los asientos en los libros, según los antecedentes y según los usos, costumbres, prácticas mercantiles y reglas de teneduría y contabilidad.—Obligación de hacer ó dejar de hacer que resultan de las cuentas.—Obligación de pagar el saldo, una vez reconocida la legitimidad ó determinada por los Tribunales.
- III. Carácter complejo de la cuenta corriente.—Cuentas en participación.—Otras distintas clases de cuentas, según las obligaciones contraídas por los cuenta-correntistas.—Divisiones establecidas por los autores.
- IV. Cuestiones varias relativas al funcionamiento y curso de la cuenta corriente.—Cuestiones relativas á los intereses.—Derechos de los banqueros.—Descuentos, cambios, comisiones y gastos.—Determinación de la cuenta.—Apreciación del alcance y significación de las partidas y de la cuenta corriente en general, y medios de prueba en caso de cuestión entre los que están en cuenta corriente.—Juicio de peritos y personas prácticas.—Disposiciones de derecho común que son aplicables en defecto de disposiciones especiales mercantiles.—Presunciones y prácticas que los Tribunales deben tener en cuenta al fallar sobre estas materias, y, sobre todo, el principio de que en el comercio nada se hace á título gratuito, sino que todo es oneroso.

I

80. Ni el antiguo ni el vigente Código de Comercio definen la cuenta corriente como contrato, ni explican sus efectos ni su significación como acto mercantil, siendo así que tiene una importancia excepcional en la práctica como contrato y como

acto, como prueba de las relaciones y obligaciones mutuas entre hombres de negocios, y dado su carácter complejo por las muchas y variadas cuestiones que del mismo se derivan.

La palabra cuenta corriente tiene en el comercio una acepción muy lata, y á nuestro entender comprende: 1.º La cuenta que en el libro mayor ó en los libros de cuentas corrientes aparece por *debe* y *ha de haber*, y revela las relaciones que sostienen dos entidades mercantiles entre sí, ó una *entidad mercantil con una cosa*, y es la expresión del movimiento mercantil y del resultado que, en concepto de cargo y data, producen los actos de una entidad con relación á otra, ó de una entidad con relación á una cosa. 2.º Un ejemplar de dicha cuenta, copiada ó extractada del libro mayor, á la que se da comunmente en el comercio el nombre de *Extracto de cuenta corriente*. Y 3.º El convenio especial entre dos entidades mercantiles, ó entre una entidad mercantil y una persona ó entidad que no lo es, en que se fijan las bases de las mutuas relaciones mercantiles y las condiciones bajo las cuales se celebrarán los actos y contratos mercantiles.

La cuenta corriente en la primera acepción, presenta un cuadro exacto de las diversas operaciones sucesivas que median entre dos comerciantes, como hacen observar Goujet y Merger (1); pero revela algo más que no han tenido presente estos autores y que ha consignado nuestro Código de Comercio, y es las relaciones entre una entidad mercantil y *una cosa ó un objeto*. En efecto; el art. 39 del vigente Código de Comercio dispone que las cuentas con *cada objeto ó persona en particular* se abrirán por *debe* y *haber* en el libro mayor; y el párrafo último del art. 38 previene que se abrirá una cuenta especial en el libro mayor á gastos domésticos, donde se anotarán, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que se destinen á este objeto. El legislador ha tenido presente que pueden abrirse cuentas á personas y á objetos, como efectivamente se abren á gastos domésticos, á caja, á mercaderías generales y á muchos *otros objetos, negocios y conceptos*, que en realidad no son perso-

(1) *Dictionnaire de Droit Commercial, industriel et maritime*, 3.ª ed. par M. Goujet, Merger et J. Ruben de Conder; t. 3.º, 1879; art. *Compte Courant*, pág. 221 y siguientes.

nas, ni dadas las más sutiles ficciones jurídicas, pueden considerarse jamás como personas ó entidades capaces de derechos y obligaciones.

Esto revela bien claramente que no es un contrato, sino la representación de los actos y operaciones mercantiles celebrados ó realizados por una entidad mercantil (persona, Sociedad mercantil, etc.) con respecto á otra entidad mercantil ó con respecto á un negocio, á una empresa, á un concepto ó un objeto mercantil, á quien se cargan ó abonan cantidades. Es un contrato ó la representación de una serie de contratos, ó de actos y contratos juntamente, cuando se trata de dos entidades mercantiles capaces de derecho; empero no puede considerarse en manera alguna cuando las relaciones median entre una entidad mercantil y un objeto (*caja*), un negocio (*fabricación ó especulación sobre tal artículo*), ó un concepto (*gastos domésticos*). En este caso se abonan ó cargan cantidades por el concepto que indica el epígrafe de la cuenta que aparece en el libro mayor, y por una ficción perfectamente aceptable, se considera á un objeto acreedor ó deudor, porque respectivamente al mismo se considera al comerciante deudor ó acreedor; pero no por ello se reputa al objeto capaz de derechos y obligaciones, y en este sentido no es siempre la cuenta corriente un contrato, sino una representación de actos y hechos comerciales, y hasta de contratos.

No se crea, empero, que carecen de consecuencias jurídicas las cuentas corrientes abiertas á conceptos, negocios ú objetos, y aun á personas indeterminadas, como acontece con la cuenta de *varios*, pues dichos conceptos, negocios ú objetos son siempre incógnitas que, tarde ó temprano, se despejan, y que una buena contabilidad descubre siempre, y por las cuales se ve que hay terceras personas que aparecen como deudores ó acreedores el día en que la incógnita se resuelve ó se despeja.

Por estas razones, y por lo que se verá más adelante, no aceptamos las definiciones que empiezan diciendo que es un contrato (1) ó una convención, porque son muchas las ocasiones

(1) Véase, entre otros, A. Boistel, *Theorie juridique du compte courant*; Paris, Ernest Thorin, 1883.—Benito y de Endara, *Lecciones de Derecho mercantil*; Madrid, 1889; *Concepto del contrato de cuenta corriente*, págs. 198 y siguientes.

en que una cuenta corriente ni es convención, ni contrato, ni cosa que lo parezca.

No es tampoco, como observan Ruben de Couder, Goujet y Merger, una simple tabla de materias, sino que es algo más que han definido los jurisperitos de diversos modos, y que nosotros nos atrevemos á calificar diciendo que es una representación formal de las relaciones que sostienen dos comerciantes ó entidades mercantiles entre sí, ó de las relaciones que producen cargo ó descargo entre un comerciante y un objeto, un negocio, un concepto ó un conjunto de personas indeterminadas.

81. Decimos que es una representación formal, porque las relaciones que pretendan sostener, sostengan ó hayan sostenido entre sí dos comerciantes, aun cuando aparezcan en distintos documentos y comprobantes de caja las pruebas de algunos actos y detalles con motivo de dichas relaciones, no *constituyen cuenta corriente* si no aparecen representadas por cargo y data, por *debe y haber* de una manera formal. Ahora bien; la cuenta corriente, definida por Merlin (1) más acertadamente que por otros, como un estado que presenta por *debe y haber* las operaciones de las partes, y que, por lo tanto, es un simple modo de contabilidad, produce consecuencias jurídicas, así se trate de comerciantes, como de personas y entidades que no lo sean. La cuenta corriente, como simple modo de contabilidad, no es un acto mercantil, porque puede nacer de relaciones entre dos personas ajenas al comercio y por virtud de actos que en manera alguna tienen el carácter mercantil; pero el contrato de cuenta corriente es esencialmente mercantil. Así, por ejemplo, un propietario sostiene un costoso pleito y se avista con un procurador para que se encargue de la gestión de su negocio; el procurador, en vista de la importancia del asunto y de los gastos probables del litigio, le pide 1.000 pesetas en concepto de fondos; el cliente le entrega desde luego 700 pesetas, y el procurador comienza sus gestiones, abre una cuenta corriente á su cliente, le abona las 700 pesetas recibidas á cuenta, y le carga en cuenta cantidades que va desembolsando

(1) Merlin, *Repertorio*, art. *Compte courant*.

en concepto de adelantos por papel sellado, cuenta de escribanía y honorarios. He aquí una cuenta corriente que no proviene de actos mercantiles ni existe entre dos personas que sean comerciantes.

La cuenta corriente, cuando proviene de actos mercantiles ó entre personas dedicadas al comercio, es mercantil; pero el contrato de cuenta corriente, como veremos más adelante, es esencialmente mercantil.

82. Desde luego que la cuenta corriente es el reflejo fiel de las operaciones entre dos comerciantes, y que el contrato de cuenta corriente regula las relaciones entre dos personas que están en negocios; parecía natural que el Código de Comercio se ocupara especialmente del *acto* cuenta corriente, así como del *contrato* de cuenta corriente y de sus consecuencias, y, sin embargo, ni el antiguo, ni el vigente Código de Comercio, los definen ni marcan sus efectos. Háblase incidentalmente de la cuenta corriente al tratar de los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación (1), siendo así que merecía un capítulo especial considerándolo como contrato, y algunos artículos definiéndolo y regulándolo como acto mercantil, al tratar de la contabilidad y de los libros de los comerciantes.

De ahí la necesidad constantemente observada de acudir á los autores y tratadistas de derecho mercantil y de teneduría de libros, y á la jurisprudencia de los Tribunales para estudiar la naturaleza del acto y del contrato de cuenta corriente, y para la resolución de las múltiples y continuas cuestiones que se presentan en la práctica acerca de la formación, desenvolvimiento, curso, formalidades, cierre, efectos y cumplimiento del contrato de cuenta corriente, y de los efectos de las operaciones contenidas en el acto de la apertura de la cuenta corriente, alcance y significación de las partidas y asientos, etc.

(1) Art. 909, punto 6.º del vigente Código de Comercio.

II

83. Veamos los efectos legales de la cuenta corriente: un comerciante, una entidad mercantil, tiene en la cuenta corriente, estampada en su libro mayor, un reflejo fiel de las operaciones que ha sostenido y de los actos que ha celebrado con respecto á otra persona (comerciante ó entidad), y con respecto á un objeto, un concepto, un negocio y un conjunto de personas indeterminadas, y del resultado que estas operaciones han producido en su favor ó en contra. Empero no siempre se hallan retratadas fielmente las operaciones, porque el comerciante ó la entidad á quien pertenecen los libros puede consignar en ellos asientos relativos á operaciones que en realidad no haya verificado; puede, por el contrario, omitir operaciones que debieran constar en los libros; puede aumentar ó disminuir las cifras que correspondan realmente á cada concepto, y puede darse el caso, notado con frecuencia, de equivocar los conceptos de los asientos, resultando informal y defectuosa la contabilidad. La mala fe, la desidia, la ignorancia, el error, una omisión involuntaria, hacen constar ó dejan de hacer constar en las cuentas lo que no debiera aparecer ó lo que es indispensable que aparezca; convierten al acreedor en deudor y viceversa; cambian la naturaleza y efectos de las operaciones, y desvirtúan la exacta significación de los conceptos de los asientos, y cargan ó abonan equivocadamente cifras y partidas á personas y objetos á quienes nada debería abonarse ó cargarse.

Los libros de comercio hacen fe y prueba plena en contra del que los lleva, pero no á su favor, pues nadie puede crear obligaciones que afecten á un tercero y en interés propio si no media el consentimiento expreso ó tácito de este mismo tercero, y esta es la razón por la cual el art. 48 del vigente Código de Comercio ha establecido que los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario.

Desde luego que las cuentas con cada objeto ó persona en

particular se abrirán por *debe* y *haber* en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas (1); ya tenemos la pauta de la significación y efectos de la cuenta. El objeto ó la persona que aparece en el encabezamiento en el título de la cuenta corriente debe al comerciante ó á la persona que lleva los libros las cantidades que aparecen en la columna del *debe*, y acredita las cantidades líquidas que aparecen en la columna del *haber*. Desde luego las obligaciones y los conceptos estampados en el *haber* del que lleva los libros, y en la cuenta corriente del mismo, son obligaciones reales y efectivas, y los asientos hacen prueba plena en contra suya, y por lo tanto, la persona con quien está en cuenta corriente, si lleva libros, y en la cuenta con el primero hace aparecer en el *haber* iguales asientos, conceptos y cantidades que resultan en el *debe* de su cuenta-correntista, no habrá duda de ninguna clase, porque el *haber* del uno justificará el *debe* del otro, y el *haber* de éste justificará el *debe* de aquél.

Pero dado el caso de que se tratase de una cuestion entre dos personas, una de las cuales llevare libros y otra no, deberá distinguirse según se trate de comerciantes ó personas que no lo sean. Si se trata de comerciantes, si uno de ellos no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio (2). Si se trata de dos personas, una de las cuales es comerciante y otra no, claro es que ésta no está obligada á llevar ni exhibir libros, pudiendo impugnar los asientos del comerciante y apoyar los conceptos de su cuenta, y rechazar los del adversario valiéndose de toda clase de probanzas, que juzgarán los Tribunales según las reglas generales del derecho.

Si se tratase de comerciantes cuyos libros tuvieren todos los requisitos legales y fuesen contradictorios los asientos, el

(1) Art. 39 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 48 del id.

Juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas y según las reglas generales del derecho (1).

Cuando fuesen dudosos los conceptos ó sea necesario aclarar el alcance y significación de los asientos del libro mayor, debe recurrirse á su correlativo del libro diario, en donde han de aparecer día por día todas las operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas (2), que han de trasladarse luego, por orden riguroso de fechas, al libro mayor (3).

Los comerciantes, no solamente pueden dejar de llevar los libros que previene el Código, si que, aun llevándolos, pueden incurrir en inexactitudes y en faltas que causen ó hayan causado perjuicio á tercero (4); pueden incluir en el balance y en los libros, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos (5), ó incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos (6); pueden omitir en su contabilidad la salida ó existencia del activo y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie (7), y no es justo que un tercero, una persona que esté en cuenta corriente, haya de pasar por lo que resulte de libros llevados defectuosamente; y como consecuencia lógica y justa de lo que acabamos de decir, ha de tener toda persona que está en cuenta corriente con otra la facultad de oponer reparos á la misma, considerándose únicamente como indiscutible lo que resulte de sus propios libros en cuanto abonen y comprueben lo que resulta de los libros de su contrario.

84. El primer efecto de la cuenta corriente es justificar y probar el carácter de deudor del que presenta la cuenta, por las cantidades y conceptos que se expresa en las columnas del *haber*, cuyas cantidades y conceptos son de abono á la persona á cuyo nombre va encabezada y dirigida la cuenta.

(1) Párrafo último del art. 48 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 38 del id.

(3) Art. 39 del id.

(4) Véase punto 1.º del art. 899 del id.

(5) Punto 2.º del art. 890 del id.

(6) Punto 3.º del id.

(7) Puntos 5.º y 6.º del art. 890 del id.

El segundo efecto ha de ser justificar y probar el *debe* de la misma cuenta, si con los mismos conceptos y cantidades aparecen de la cuenta del contrario en la columna del *haber*.

El tercer efecto ha de ser, naturalmente, que cuando puede una de las partes justificar la realidad de los conceptos y la exactitud de las partidas, se le ha de considerar acreedor por la cantidad que á su favor aparezca del saldo de la cuenta corriente, y deudor por las cantidades que aparezcan en contra. He aquí por qué se reputa indiscutible una cuenta corriente con el *conforme* del deudor, despachándose la ejecución contra éste cuando se ha reconocido la firma puesta al pie de dicho *conforme*.

Probada la conformidad tácita ó expresa dada á la cuenta corriente, no puede impugnarla quien ha prestado su conformidad y es deudor ó acreedor, según lo que de la misma resulte, siempre que la dicha cuenta se haya redactado con arreglo á las buenas prácticas y principios que rigen en materia de contabilidad.

No puede condenarse, en méritos de unas cuentas presentadas á uno, al pago de las cantidades que fuera en deber á otro, hasta que por el resultado de las cuentas se conociese si era ó no deudor (1); pero no puede condenarse al abono de la cantidad que resulte del alcance hasta que éste sea efectivo y se compruebe legalmente (2).

El que ha de abonar el saldo que á su favor arroje una cuenta, puede pedir que se justifiquen las partidas y los conceptos de cargo, ya que es un principio axiomático en derecho que todo el que rinde cuentas tiene la obligación ineludible de presentarlas justificadas (3).

La aprobación de una cuenta no solamente produce el efecto de considerar deudor al que la aprueba por las cantidades que se le cargan en cuenta, si que además produce otro efecto. Tiene declarado la jurisprudencia de los Tribunales, que cuando la aprobación de una cuenta ha aprovechado á un li-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 13, y publicada el 14 de Mayo de 1864; *Gaceta* de 19 del mismo mes.

(2) Idem de 7 de Junio de 1867; *Gaceta* de 17 del mismo mes.

(3) Idem de 7 de Marzo de 1867; *Gaceta* de 10 del mismo mes.

tigante, no es justo ni conveniente que deje de aprovechar á su adversario si la reclama (1).

Al demandado por rendición de cuentas se le ha de dar por quite ó debe condenársele, bastando examinar y fallar sobre la liquidación presentada, siendo necesario además condenar al pago del alcance (2).

Cuando el pleito versa sobre dación de cuentas y agravios puestos á ellas, los demandantes y demandados son á su vez actores y reos como en un juicio doble (3).

En cuanto á la aprobación de las cuentas, es un principio reconocido por las leyes y por la jurisprudencia, que la aprobación de ellas no tiene valor si hubiese engaño (4).

Es también un principio que reconoce la jurisprudencia el de que la sentencia que obliga á un cuentadante á satisfacer el déficit que contra él resulta, se ajusta á lo convenido entre las partes y no infringe la ley del contrato (5); y así también que, cuando se pide en la demanda que uno presente cuentas justificadas y la sentencia le condena á que rinda éstas, es convenir con la demanda, *porque lo mismo se entiende presentar las cuentas que rendirlas* (6). Todo el que administra un caudal ajeno tiene obligación de rendir cuentas á su dueño (7), y, por lo tanto, los comerciantes, Sociedades de crédito y establecimientos de toda clase que tengan cuentas en participación, comanditas, valores ajenos, talones para cobrar, dinero, etc., deberán rendir cuentas al interesado ó dueño en el instante en que pida se cierre la cuenta ó se le entregue nota de la misma, no pudiendo demorarse la rendición de las cuentas, ya que el comerciante y el hombre de negocios han de llevar sus libros de contabilidad al día y han de consignar en ellos el resultado de todas sus operaciones.

Constituye también un principio reconocido por la juris-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1856; *Colección legislativa*, 1856, núm. 15.

(2) Idem de 6 de Noviembre de 1856; *Colección legislativa*, 1856, núm. 17.

(3) Idem de 7 de Marzo de 1867; *Gaceta* de 10 del mismo mes.

(4) Idem de 8 de Mayo de 1869; *Gaceta* de 19 de Junio.

(5) Idem de 16 de Marzo de 1870; *Gaceta* de 28 de Agosto.

(6) Idem de 28 de Mayo de 1870; *Gaceta* de 9 de Diciembre.

(7) Idem de 30 de Mayo de 1870; *Gaceta* de 10 de Diciembre.

prudencia de los Tribunales, el de que es consecuencia de una liquidación que queden canceladas todas las cuentas y el no poder después de ella reclamar en juicio por las que procedan de contratos anteriores á la fecha de la misma, y de que cuando entre dos ó más personas han mediado cuentas, no puede tener lugar ni estimarse la petición de uno para que se condene al otro al pago de una cantidad hasta que por el resultado de las cuentas que presente se conozca si es ó no deudor (1).

85.—Consecuencia de lo que indicábamos al principio del párrafo anterior, es el principio de que el cargo de una cuenta no necesita de justificación por parte del que la rinde, sino por el contrario, es obligación del que la impugna (2), así como no son de *abono* partidas que no se presenten con legítimos comprobantes (3). Confesado y reconocido por una persona el cargo que contra ella resulta en las cuentas que rinde, le es indispensable acreditar legalmente la data del mismo; y si no lo hace, y por el contrario, el cargo está bien justificado por los libros del que tiene que recibir las cuentas, la sentencia que condena al abono del mismo no infringe el principio: *Actore non probante reus est absolvendus* (4).

En materia de liquidación de cuentas la apreciación de las pruebas incumbe al Tribunal sentenciador, y ha de estarse á la apreciación que este Tribunal hace del conjunto de las pruebas suministradas por las partes, si contra ella no se alega que al hacerla se haya cometido alguna infracción de ley ó de doctrina legal (5).

Si resultara en un pleito que el demandado fuese condenado por sentencia firme á rendir cuenta general y documentada, atendida la naturaleza, objeto y hasta la significación propia de las palabras de la parte dispositiva de dicha senten-

(1) Sentencia de 12 de Abril de 1871; *Gaceta* de 29 de Junio.

(2) Idem de 30 de Junio de 1871; *Gaceta* de 11 de Septiembre.

(3) Idem de 23 de Septiembre de 1871; *Gaceta* de 26 del mismo mes.

(4) Idem de 26 de Marzo de 1873; *Gaceta* de 12 de Abril.

(5) Sentencias de 6 de Marzo de 1866, 30 de Mayo de 1870, 23 de Marzo y 6 de Noviembre de 1871, 1.º de Octubre de 1872, 21 de Noviembre de 1879; *Gacetas* de 18 de Marzo de 1866, 10 de Diciembre de 1870, 12 de Junio y 8 de Noviembre de 1871, 4 de Octubre de 1872, y 21 de Diciembre de 1879.

cia, es indudable que el precepto genérico de la *rendición* de cuentas comprende, además de la *presentación* de éstas, su examen, con audiencia de los interesados, y su aprobación ó reforma definitiva en el trámite de ejecución de aquélla, á fin de determinar el legítimo *saldo ó alcance*; porque estos tres actos tienen entre sí perfecta conexión, y son absolutamente imprescindibles para que se cumpla formal y eficazmente lo juzgado; en consecuencia de lo cual, el declarar la Sala sentenciadora que la cuenta presentada por el demandado sea discutida y aprobada, ó reformada en la vía de ejecución de la referida sentencia, no resuelve el punto sustancial no controvertido en el pleito ni decidido en aquélla, ni provee en contradicción con lo juzgado (1).

86.—Las anotaciones que aparecen en la cuenta corriente tienen por objeto hacer constar las operaciones mediante una formalidad meramente mercantil, sin que ésta pueda cambiar la índole de un contrato independiente de ella (2). Este y otros principios aceptados generalmente en la práctica en materia de contabilidad general, administración de bienes ajenos, dación de cuentas, liquidación de créditos, etc., tienen aplicación en las distintas cuestiones que se originan con ocasión de una cuenta corriente, y al efecto creemos útil recordar los axiomas jurídicos consignados en distintos fallos del Tribunal Supremo de Justicia sobre cuestiones incidentales, que por referirse á liquidación de cuentas y efectos de estas mismas cuentas, deben tenerse presentes al tratar de las consecuencias de la cuenta corriente. Según la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, fuera del caso en que se hayan convenido, no se devengan intereses sino con relación á capitales que resulten liquidados (3). Reconocido por la Sala sentenciadora que el pleito es de liquidación general de cuentas, es claro que no hay cantidad líquida exigible hasta que en la sentencia se fije y determine cuál sea, ni, por consiguiente, existe hasta entonces la mora que exige la ley de 14 de Marzo de 1856 para que proceda la condenación de intereses; y en tal

(1) Sentencia de 28 de Septiembre de 1873; *Gaceta* de 5 de Noviembre.

(2) Sentencia de 9 de Julio de 1880; *Gaceta* de 6 de Septiembre.

(3) Idem de 27 de Marzo de 1880; *Gaceta* de 21 de Junio.